



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de febrero de 2011.
C-11-11.

Señor
Ovidio Barría Yoris
Alcalde Municipal del
Distrito de Las Palmas
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota número 7 de fecha 30 de junio de 2011, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la interpretación de los artículos 48 y 49 de la ley 55 de 8 de octubre de 1973.

Del contenido de su consulta, se desprende que la misma va dirigida a determinar si ese municipio debe cobrar el impuesto de degüello al ganado criado y cebado en el distrito de Las Palmas y que va para una subasta, o si sólo se debe cobrar por la guía de traslado; por lo que para dar respuesta a su inquietud resulta importante analizar la naturaleza del impuesto de degüello y de la guía de traslado.

En ese sentido, tenemos que de acuerdo con el numeral 9 del artículo 246 de la Carta Magna, el **impuesto de degüello** es una fuente de ingreso municipal, que **se pagará en el municipio de donde procede la res.**

En desarrollo de esta disposición constitucional, la ley 55 de 8 de octubre de 1973, por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales, establece en sus artículos 48 y 49 lo siguiente:

“ARTICULO 48. **El impuesto de degüello** de ganado vacuno, porcino, cabrio u ovino, se pagará a la Tesorería Municipal de Distrito de donde proceda la res, entendiéndose que es aquel de donde parte con **destino al sacrificio**, hecho que se hará constar en la licencia.”

“ARTICULO 49. El que pretenda sacrificar una res, deberá obtener **licencia** escrita del Alcalde o Corregidor respectivo, la cual solo se otorgará si **el impuesto de degüello** ha sido previamente pagado.

Para tal efecto, el interesado debe presentar el comprobante del pago de dicho impuesto de degüello, cuya fecha y número se harán constar en la licencia que se expida.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Cuando se efectúe el sacrificio por causa fortuita, la persona que haya sacrificado la res deberá presentar al funcionario, la parte correspondiente del cuero de la misma, dentro de los dos días hábiles siguientes al del sacrificio, a fin de comprobar si la marca de fuego concuerda con el ferrete registrado en la Alcaldía, con la de los boletos o con la de licencia de compra respectiva.”

Del contenido de las normas citadas, se infiere que la actividad gravada por el municipio con el impuesto de degüello es el sacrificio de ganado para el consumo. Asimismo, se desprende que el contribuyente obligado a pagar este impuesto lo es la persona que realice la actividad, ya sea directamente o a través de terceros, y lo hará en la tesorería municipal del **lugar de donde sale el ganado con destino al matadero.**

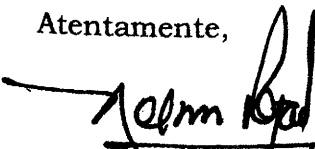
En cuanto al tema de las subastas, resulta oportuno señalar que la ley prevé la expedición de una guía de ganado para la movilización de los animales que sean vendidos fuera del distrito de su procedencia. El numeral 2 del artículo 1604 del Código Administrativo establece requisitos para poder vender ganado fuera del distrito de su procedencia, dentro de los que se incluye llevar una **guía de la autoridad política del distrito** de donde salieron los animales, la cual deberá indicar el número, marca y calidad de éstos; además del nombre del conductor y su derecho legítimo para venderlos.

Por su parte, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha emitido el resuelto DAL-073-ADM-08 de 31 de octubre de 2008, por el cual se establecen los requisitos zoonosanitarios para el control interno de la movilización de animales en el territorio nacional. Entre los requisitos específicos que exige el referido resuelto a quienes movilicen animales para reproducción, **subasta**, exposición o feria figura la guía municipal de traslado, cuyo objeto es garantizar a las autoridades de salud animal un absoluto conocimiento del origen y destino de los ejemplares que son trasladados.

En consecuencia, es la opinión de esta Procuraduría que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la ley 55 de 1973, el cobro del impuesto de degüello sólo es procedente en los casos en que el ganado se vaya a sacrificar, y su pago deberá efectuarse al municipio de donde éste proceda, es decir, de donde parta para el sacrificio, lo que difiere de aquellos en los que el ganado se va a subastar en otro distrito, en los que únicamente procederá el cobro de la guía de traslado.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y aprecio.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General
NRA/au.

